



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00135-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana LISSETTE YURANY CÁRDENAS GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.618.219, actuando en nombre propio, en contra de la CLÍNICA CHICAMOCHA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición, protección especial a la mujer embarazada, igualdad, a la salud y vida digna presuntamente vulnerados.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

LISSETTE YURANY CÁRDENAS GUZMÁN se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social –SGSS- en el régimen contributivo, a través de la Entidad Prestadora de Salud ASMET SALUD EPSS, y en la actualidad se encuentra en período de gestación, con fecha probable de parto para el mes de febrero de 2022.

El 12 de octubre de 2021, elevó petición ante la Clínica Chicamocha S.A., invocando la autorización de ingreso de su esposo durante el trabajo de parto y el parto, con el fin de acceder a un servicio de salud que garantice la humanización del mismo.

Dicha solicitud fue resuelta en forma negativa bajo el argumento de la necesidad de garantizar la intimidad y tranquilidad de todas las pacientes del servicio médico, estando el área de parto restringido para la paciente y el personal médico, al que se debe ingresar en cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad con ocasión a la actual situación por la pandemia Covid-19.

Estima que la respuesta emitida por la accionada se configura una violencia obstétrica, además, no es una respuesta de fondo, pues no cumple el núcleo esencial del derecho de petición, dado que no se justificó con argumentos jurídicos y científicos el motivo de su decisión, considerando que las demás pacientes no estarán presentes en su parto, y que, la repuesta limita el ejercicio efectivo de su derecho a acceder a los servicios de salud, al imponer barreras administrativas, que bien pueden acatarse con el cumplimiento de los estrictos protocolos de bioseguridad por parte de su acompañante, tales como el uso de mascarilla.

Por lo anterior, acude a la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales y se conceda la posibilidad de acceder a un parto respetado.

PRETENSIÓN

Solicitó la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, protección especial a la mujer embarazada, petición y, en consecuencia, se resuelva:



Ordenar a la CLÍNICA CHICAMOCHA, emita respuesta favorable a su solicitud, autorizando y garantizando la presencia de su esposo Wilfredo Vargas Uchamocha, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.880.410, durante trabajo de parto y parto.

Así mismo, se informe expresamente los requisitos exigidos en torno a los protocolos de bioseguridad que debe acatar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado cuatro (4) de noviembre del corriente, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a ASMET SALUD EPSS, vinculando de oficio a la CLÍNICA CHICAMOCHA DE BUCARAMANGA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular al ADRES, SANITAS EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER.

Respuestas obtenidas:

1.ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, luego de hacer un recuento del marco normativo de la entidad y del alcance constitucional de los derechos a la salud, petición y vida digna, solicita se excluya a su entidad de la Litis, al considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos de la accionante, pues a la EPS le corresponde la función indelegable de aseguramiento dentro del sistema general de seguridad social en salud, razón por la cual está obligada a atender todas las contingencias presentadas en la prestación del servicio de salud, sin que pueda en ningún caso retrasarla con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Aclara que ADRES no es el encargado de emitir respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante, dado que la misma se elevó ante la Clínica Chicamocha, además, estima que ese derecho fundamental no se ve vulnerado porque la contestación a la solicitud se haya dado en forma negativa.

Por último, solicita que se declare la improcedencia de la solicitud de amparo respecto de su entidad por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

2. SANITAS EPS, refirió que la señora LISSETTE YURANY CÁRDENAS GUZMÁN se encuentra con estado de afiliación activo en calidad de cotizante dependiente del Colegio Panamericano, con un ingreso base de cotización de \$2.675.074.

Indica que se encuentra cumpliendo con todos los requerimientos de salud de la paciente, por lo que invoca se declare la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto se han garantizado todos los servicios requeridos y los exámenes solicitados conforme a las órdenes médicas.

Indica que la solicitud de amparo se dirige únicamente frente al derecho de petición presentado ante la Clínica Chicamocha, siendo dicha entidad la única competente para resolver la solicitud de la paciente, dado que es la clínica Chicamocha quien de acuerdo a sus guías de atención y protocolos y políticas institucionales, se encuentra facultado para brindar la información solicitada por la paciente en su petición, siendo una decisión exclusiva de esa entidad lo relacionado con el acompañamiento a la paciente durante el trabajo de parto y parto.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo respecto de su entidad, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

3. MINISTERIO DE SALUD, indica que su ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

Luego de hacer un recuento normativo encaminado a explicar cada una de las entidades que configuran el sistema de Seguridad Social y las funciones de cada institución, resalta el principio de libre escogencia al que le asiste derecho a la accionante.

Indica que es obligación de la EPS ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores de salud con los cuales tiene contrato y dentro de esa lista, la usuaria podrá escoger la IPS de su preferencia.

Señala que mediante resolución No. 1155 del 14 de julio de 2020, se elaboró un protocolo de bioseguridad que deberá ser implementado por todas las entidades prestadoras del servicio de salud, por lo que los requerimientos que deben adoptarse son los descritos por la Clínica Chicamocha.

Solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

4. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, refiere que el derecho de petición del que se reclama respuesta no fue radicado ante esa entidad, pues una vez se indagó ante la delegada de protección al usuario, se pudo advertir que la accionante no ha radicado queja en torno a los hechos objeto de trato.

Así mismo, se indagó a la entidad Sanitas EPS sobre las gestiones adelantadas para garantizar los derechos de la usuaria.

Solicita su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

5. CLÍNICA CHICAMOCHA, refiere que en efecto emitió respuesta negativa a la solicitud elevada por la accionante dado que no se configura violencia obstétrica el no permitir el ingreso de un extraño a la sala de parto, máxime cuando tanto la accionante como las demás usuarias del servicio de salud, requieren de un ambiente tranquilo, siendo indispensable minimizar el riesgo de infección ante la actual problemática presentada por el covid-19, para lo cual sólo se permita el ingreso de la paciente y del personal médico encargado de su atención, contando la precitada con la posibilidad de acudir a una institución diferente que sí le permita lo solicitado.

Indica que con la respuesta negativa no se desconoce ningún derecho fundamental de la accionante, dado que el acompañamiento al parto no está previsto como un derecho fundamental, además, la respuesta emitida cobijó todos los puntos objeto de solicitud y se emitió dentro del término legal, además, acceder a lo pretendido vulneraría el derecho a la igualdad de las demás pacientes que estarán en la sala recibiendo la atención en salud.

Dado que su institución no autoriza el ingreso de personas diferentes al personal médico y a la paciente que recibe la atención de salud, procedió a informar a la EPS de la situación presentada, en aras que ofrezcan a la usuaria una institución diversa que permita el servicio por ella solicitado.

6. SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, luego de hacer un recuento del marco normativo del plan de beneficios en salud y del alcance constitucional de los derechos a la salud y vida digna, solicita se excluya a su entidad de la Litis, al considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos de la accionante, pues a la EPS le corresponde la función indelegable de Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



aseguramiento dentro del sistema general de seguridad social en salud, razón por la cual está obligada a atender todas las contingencias presentadas en la prestación del servicio de salud, sin que pueda en ningún caso retrasarla o negarla, máxime cuando la atención solicitada está cubierta por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, según resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019.

7. CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER, no emitió respuesta dentro del término de Ley.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa se advierte que quien acude a la acción de tutela, es directamente la persona ofendida, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho encuentra que la legitimidad en la causa por activa, se cumple en el caso objeto de estudio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

Es así que sobre la legitimación por pasiva de la acción, el Despacho verifica que se cumple con el requisito en la medida que la entidad accionada, SANITAS EPS, es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de salud de la tutelante.

A su vez, se encuentra legitimada por pasiva la CLÍNICA CHICAMOCHA, como quiera que es la entidad frente a la cual se elevó la petición del que se reclama la variación del sentido de la respuesta emitida.

Si bien las entidades administrativa vinculadas al presente trámite, son las encargadas de gestionar y regular -cada una dentro del marco de sus competencia-, lo atinente al sistema de seguridad social en salud, no obstante, no les asiste legitimidad en la causa por pasiva

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



respecto a la pretensión puntual de la accionante de obtener solución positiva a la petición de acceso de un acompañante durante el proceso de trabajo de parto y parto.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en la respuesta negativa proferida por la clínica Chicamocha el pasado 14 de octubre de 2021, se tiene que se cumple a cabalidad este requisito, al advertir que la presente acción fue interpuesta el 4 de noviembre del corriente, por lo que en ese orden de ideas, encuentra este Estrado la procedencia de la acción como mecanismo para salvaguardar los derechos alegados por la accionante.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

Ahora, tratándose del derecho a la salud se estima que el trámite jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud puede no resultar un medio idóneo ni eficaz para la accionante, máxime que si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo, además, es preciso resaltar que en el presente evento se trata de una petición especial que debe ser resuelta con anterioridad al tiempo estipulado como probable fecha de parto, esto es, el mes de febrero de 2022, sin que pueda determinarse que el proceso ante la Superintendencia de Salud se resuelva antes de esa fecha.

Lo anterior, permite concluir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección constitucional invocada.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si: (i) ¿Con la respuesta emitida por la Clínica Chicamocha el 14 de octubre de 2021, se resolvió de fondo y respetó el derecho fundamental de petición de LISSETTE YURANY CÁRDENAS GUZMÁN, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política? (ii) ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, parto humanizado, petición y la vida digna de LISSETTE YURANY CÁRDENAS GUZMÁN por parte de la CLÍNICA CHICAMOCA al negarse a permitir a la paciente un acompañante durante el trabajo de parto y el parto? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4



La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LA GARANTÍA EFECTIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD E INTEGRALIDAD (Sentencia T-124 de 2019)

El derecho fundamental a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano.

En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que en un primer momento fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro de naturaleza fundamental para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Dicha normativa estableció que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

De igual forma, establece un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Por ende, las EPS desconocen el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





de Salud) cuando aun existiendo las citadas condiciones se rehúsan a prestar el servicio médico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CONCEPTO DE VIOLENCIA OBSTETRICA

La jurisprudencia constitucional al momento de estudiar el acceso a los servicios de salud, en sentencia SU-677 de 2017, solicitó la intervención de diversas autoridades académicas y de salud, siendo necesario revisar en el presente evento, la intervención realizada por la Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia:

"La Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia señaló que la mayoría de las muertes maternas, fetales y neonatales son muertes evitables, que evidencian las condiciones de desigualdad e inequidad social en salud, en la medida en que muchas veces se producen como consecuencia de la falta de respeto a la dignidad de las mujeres y a sus derechos, por parte de las diferentes instituciones de salud. Afirmó que estos factores de desigualdad se traducen en maltrato, abusos, falta de sensibilidad, menosprecio o desprecio hacia una cultura específica, tratos discriminatorios por el hecho de ser pobres, indígenas o afrodescendientes y manejo deshumanizado del parto hospitalario, todo lo anterior constituye una violación a los derechos de las mujeres y de sus hijos.

En relación con lo anterior, indicó que la morbilidad y mortalidad materna derivada de las fallas anteriormente mencionadas constituye violencia obstétrica, toda vez que ésta se define como: "toda conducta, acción u omisión realizada por personal de salud que de manera directa o indirecta en el ámbito público o privado afecte el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en trato deshumanizado, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales".

Por otro lado, la interviniente señaló que el maltrato psicológico por parte del personal de salud expresado en burlas y/o comentarios descalificadores de la sexualidad de las mujeres, impedimentos para que puedan decidir sobre sus cuerpos y posturas en el trabajo de parto y la práctica de procedimientos sin completa información y autorización, ponen en riesgo dichos procesos, lo que genera una violencia institucional que amenaza la salud reproductiva de las mujeres. En particular resaltó varias conductas que la doctrina ha calificado como violencia obstétrica:

1. No atender de forma oportuna las emergencias obstétricas
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, a pesar de que existan los medios para la realización de un parto vertical



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

3. Obstaculizar el contacto piel a piel del recién nacido con su madre, toda vez que afecta el inicio temprano del apego y del amamantamiento, que constituyen factores fundamentales para la supervivencia y el desarrollo neonatal
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo por medio de alguna técnica de aceleración sin conocimiento informado, voluntario y expreso de la mujer,
5. Realizar el parto por cesárea cuando existen condiciones para hacer el parto natural, sin el consentimiento informado, voluntario y expreso de la mujer.

Además, agregó que la violencia obstétrica es otra forma de violencia de género, teniendo en cuenta que esta última se define en los siguientes términos

"todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento sexual, físico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada."

Con fundamento en lo anterior, la interviniente concluyó que las instituciones de salud que no garanticen el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y la atención humanizada del parto ejercen violencia obstétrica y de género que producen efectos negativos en la salud y en la vida de las mujeres, sus hijas e hijos en gestación y al nacer.

Adicionalmente, afirmó que la violencia obstétrica constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud consagrado en la Constitución Política y en diferentes tratados internacionales.

Por otro lado, la interviniente se pronunció sobre las conductas que pueden constituir violencia fetal. En particular, señaló que ésta se conforma a partir de diferentes actos de agresión que puede sufrir un feto como resultado de abuso o negligencia durante la gestión de diferentes prestadores de servicios de salud y se encuentra asociada a los riesgos de morbilidad materno-fetal, lo que redundaría en la vulneración del derecho a nacer sano. Asimismo, resaltó que actos como el intervencionismo médico, la medicalización excesiva, la patologización de los procesos naturales, el trato abusivo, inhumano y negligente a las niñas y niños, constituyen una grave violación a sus derechos fundamentales.

Finalmente, indicó que las fallas en las condiciones clínicas y tecnológicas para la atención de la gestación, el parto y el puerperio, no constituyen necesariamente violencia fetal, sin embargo no se debe ignorar que no contar con las condiciones adecuadas para tener un embarazo sano y seguro pueden ser causa de morbilidad y mortalidad materna, fetal y neonatal, lo que puede llevar a que por las condiciones de vulnerabilidad se generen situaciones de abuso o negligencia durante la gestación que se materialicen en sufrimiento y/o violencia fetal."

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que LISSETTE YURANY CÁRDENAS GUZMÁN se encuentra afiliada en calidad de cotizante, a través de SANITAS EPS, paciente que presenta estado de gestación y según su dicho, con fecha probable de parto para el mes de febrero de 2022.

Su atención médica está siendo garantizada a través de la IPS Clínica Chicamocha, centro médico al que elevó solicitud de autorización de ingreso de su esposo para el proceso de trabajo de parto y posterior parto, ello con el ánimo de contar con el disfrute de un nacimiento humanizado.

Dicha solicitud fue resuelta en forma desfavorable, argumentando el centro clínico, que en aras de garantizar el respeto de la intimidad de la solicitante y de las demás pacientes, a la sala de trabajo de parto únicamente estaba permitido el ingreso del personal de salud encargado de brindar los servicios requeridos por las gestantes, además, con ocasión a la actual problemática que se atraviesa como consecuencia del virus Covid-19, es indispensable cumplir con los protocolos de bioseguridad, por lo que el personal requerido



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

para la atención en salud y la paciente, deben ingresar a quirófano con el uso adecuado de los elementos de protección, sin que sea posible permitir la presencia de terceros.

Dicha respuesta, estima la paciente, no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, dado que no ofrecieron argumentos jurídicos y científicos que sustentaran la negativa, a pesar de haber sido clara al solicitarlos.

Al respecto, resulta preciso resaltar que por parte de la accionada se cumplió con el límite de la temporalidad, pues se emitió solución a los dos días de haberse presentado la petición por la paciente.

En torno al fondo de la petición, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por la accionada cumplió con todos los parámetros establecidos para garantizar el respeto por esa garantía fundamental, pues de manera concisa y clara se informó a la solicitante los motivos que resultaban suficientes para negar su solicitud.

Ahora, si bien se tiene que la peticionaria no se encuentra conforme con la contestación emitida, pues estima que la misma no satisface el fondo de la petición, es pertinente señalar que no es competencia del Juez de Tutela proceder a interferir en el sentido de la respuesta, esto es, en señalar que la misma debía darse en sentido positivo o negativo, pues ello es competencia exclusiva de la entidad competente, quien conoce sus procesos y los trámites dispuestos para el cumplimiento de sus actividades.

Ahora bien, como quiera que la inconformidad de la accionante radica en la respuesta contraria a sus intereses, debe proceder el Despacho a evaluar sí con la negativa a la autorización de ingreso de un acompañante al parto, se vulneran los derechos a la salud, vida digna, parto humanizado, protección especial a la mujer embarazada, que le asisten a la señora Cárdenas Guzmán.

Así las cosas, sea lo primero advertir que según lo preceptuado en el artículo 49 Superior, la atención en salud es un servicio público y que el Estado debe garantizar a las personas, el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud.

En virtud del desarrollo jurisprudencial y posteriormente con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud fue reconocido como fundamental, autónomo e irrenunciable. Ahora bien, la salud como derecho, comprende la posibilidad de acceder a los servicios médicos que una persona "requiere" para el manejo de una patología que presenta, es decir, a aquellos que son "indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal".

La H. Corte Constitucional ha referido que el derecho a la salud no puede limitarse únicamente a padecimientos físicos, dado que el componente psíquico, emocional y social también hacen parte del derecho a la salud.

Ahora, en torno a la violencia obstétrica, se tiene que en la Legislación Colombiana se presentó el proyecto de ley 147 de 2017, que incluía las siguientes conductas como comportamiento y omisiones característicos de violencia obstétrica:

"ARTICULO SEGUNDO. VIOLENCIA OBSTÉTRICA. *Se entiende por violencia obstétrica, toda conducta, acción u omisión que ejerza las personas naturales o jurídicas del sistema de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, expresada en:*

- a) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.*
- b) Trato deshumanizado en las relaciones asistenciales.*
- c) Prácticas o procedimientos médicos que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer; en especial, aquellas que impliquen limitación o restricción de los derechos sexuales y reproductivos.*

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

- d) intromisión no consentida en la privacidad o por revisión invasiva de los órganos genitales.*
- e) retención de las mujeres y de los recién nacidos en los centros de salud debido a su incapacidad de pago*
- f) Alteración del proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias;*
- g) Practicar el parto vía cesárea cuando existan condiciones para el parto natural.*
- h) Dilatación de la práctica de interrupción del embarazo en los casos legalmente admisibles.*
- i) En general, todas aquellas formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, intimidad, integridad o libertad de las mujeres."*

A nivel académico e Internacional, se ha determinado el acompañamiento a la paciente por su familia, como uno de los mecanismos requeridos para humanizar la labor de parto, pues la paciente sufre toda una serie de cambios drásticos en su cuerpo y emociones que se verían disminuidos al contar con la ayuda o asistencia de un tercero de su entera confianza, más aún, sí se trata de la pareja, pues ello sería un elemento positivo durante este proceso.

En torno al tema, se han emitido diversos conceptos que llevan a la necesidad de garantizar el acompañamiento durante el parto y la humanización del mismo, al respecto, el Ministerio de Salud emitió la Resolución No. 3280 del 2 de agosto de 2018, en la que se contemplan lineamientos para la atención del primer período de parto:

"Realizar un trato humanizado y evitar frases o expresiones que afecten la dignidad de la mujer o la adolescente. En ningún momento es permitido censurarla con motivo de su embarazo".

Así mismo, en dicha resolución se planteó:

"La mujer en trabajo de parto debe ser acompañada de manera individual y de forma continua por la persona que ella elija"

(...) Se deben extremar los esfuerzos para que se haga apoyo emocional a todas las mujeres"

Dicha norma señala textualmente:

"4.7.5.2 Atención del primer periodo del parto.

Se adopta la definición de la fase latente como el periodo del parto que transcurre entre el inicio clínico del trabajo de parto y los 6 cm. de dilatación. Se adopta la definición de la fase activa como el periodo del parto que transcurre desde una dilatación mayor a 6 y hasta los 10 cm y se acompaña de dinámica uterina regular.

La mujer en trabajo de parto debe ser acompañada de manera individual y de forma continua por la persona que ella elija.

Durante el periodo dilatante se deberá alentar y ayudar a las mujeres, incluso a las que utilizan analgesia epidural, a adoptar cualquier posición que encuentren cómoda a lo largo del periodo y a movilizarse si así lo desean, previa comprobación del bloqueo motor y propioceptivo.

Una vez decidida la hospitalización, se debe explicar a la gestante y a su acompañante la situación y el plan de trabajo. Debe ofrecerse apoyo físico, emocional y psicológico continuo durante el trabajo de parto y el parto. Se deben extremar los esfuerzos para que se haga



apoyo emocional a todas las mujeres, no sólo por alguien cercano a ella, sino por personal entrenado para tal fin. Este apoyo debe incluir presencia continua, brindando bienestar y estímulo positivo. Tomar signos vitales a la madre por lo menos una vez cada hora: frecuencia cardiaca, tensión arterial, frecuencia respiratoria.”

Bajo ese paradigma, advierte el despacho que en efecto el acompañamiento emocional es de gran importancia durante todo el período de gestación, además del trabajo de parto y alumbramiento, como quiera que ello implica un refuerzo emocional en la calidad de vida de la gestante, además del mantenimiento y conservación de la salud emocional; sin embargo, es de señalar que dicho acompañamiento presencial por un familiar de la paciente puede ser limitado por la institución de salud, en el evento de no contar con la infraestructura necesaria para garantizar el respeto debido de los protocolos de bioseguridad implementados con ocasión al Covid-19.

Así mismo, es de resaltar que la normativa del Ministerio de Salud no hace alusión expresa a que el acompañamiento se debe brindar por un familiar o pareja de la paciente, pues lo que se busca con dicha norma es garantizar un acompañamiento emocional individualizado a cada mujer que esté atravesando el proceso de parto, frente a cuyo tema también debe necesariamente considerarse, que el mismo es brindado por el mismo personal de salud, tras la debida capacitación.

Ahora, debe resaltar el Despacho que si bien el derecho a contar con un acompañamiento, se encuentran consagrados en nuestro ordenamiento jurídico en la Resolución referida, lo cierto es que el mismo no es de carácter absoluto, toda vez que los derechos, incluso los fundamentales, pueden verse limitados ante la garantía del interés general o ante la posible afectación de un derecho de mayor entidad como es la vida. Desde dicha perspectiva, es claro que, pese a la importancia los derechos de la gestante, ello no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales, o que existan ámbitos en los cuales este derecho ostente una eficacia más reducida que en otros.

Estas limitaciones, se justifican con fines propios como cuando se buscan alcanzar objetivos de interés general, como la paz, la seguridad y la defensa nacional. De tal manera, en ciertas oportunidades excepcionales los derechos precitados tendrán que ceder ante los fines señalados cuando se encuentran razonablemente justificados. Al respecto, la Constitución Política Colombiana consagra tres estados de excepción: Guerra exterior, conmoción interna y emergencia económica, social y ecológica.

De tal manera, advierte el despacho que en la actualidad el país se encuentra en estado de emergencia sanitaria ante la presencia del COVID19, enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que ha surgido en diferentes partes del mundo, causando una infección respiratoria aguda o incluso enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS); esta epidemia puede propagarse fácilmente cuando una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas. La transmisión por gotículas se produce entonces cuando una persona entra en contacto cercano (menos de 1 metro) con un individuo infectado y se expone a las gotículas que este expulsa, por ejemplo, al toser, estornudar o acercarse mucho, lo que da por resultado la entrada del virus por la nariz, la boca o los ojos (conjuntiva). El virus se puede transmitir también por objetos contaminados (fómites) presentes en el entorno inmediato de la persona infectada. Por consiguiente, la transmisión del virus de la COVID-19 puede darse por el contacto directo con personas infectadas o indirectamente por contacto con superficies del entorno inmediato u objetos que se usan para asistir al paciente o que este utiliza (por ejemplo, estetoscopio o termómetro)⁴.

⁴ Organización mundial de la salud, Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19. Orientaciones provisionales. 5 de junio de 2020.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

A su vez, advirtiéndole que el mismo se propaga a través del contacto con gotas respiratorias procedentes de tos o estornudos de una persona enferma, se han tomado una serie de medidas de prevención y control que buscan limitar su propagación, pues la Organización Mundial de la Salud entre otras organizaciones internacionales, han señalado que la mejor forma de prevenir el virus es la práctica de una excelente higiene de manos, junto con la ausencia de contacto de aquellas con los ojos y boca, al igual que mantenerse al menos a un metro de distancia entre las demás personas.

Por otra parte, se han determinado otra serie de medidas como un conjunto integral de medidas de prevención y control que pueden limitar la propagación, como lo es el uso de mascarillas que sirven también para proteger a las personas sanas - cuando estas las emplean al entrar en contacto con una persona infectada - o para el control de fuentes para que una persona infectada no pueda contagiar a otros. Sin embargo, se ha indicado por la Organización Mundial de la Salud que, usar mascarilla no basta para lograr un grado suficiente de protección o control de fuentes, de modo que es preciso adoptar otras medidas personales y comunitarias para contener la transmisión de virus respiratorios⁵. De tal forma, se ha determinado que además del uso de mascarillas, la observancia de la higiene de las manos y el distanciamiento físico son decisivas para prevenir la transmisión de la COVID-19 de persona a persona.

Bajo ese colofón, como se mencionó con anterioridad el Estado Colombiano ante la evidente gravedad e inminencia de profundas afectaciones en el devenir social, económico, político, cultural, en general vital del país producto de las consecuencias allegadas por la pandemia, se vio en la necesidad de acudir al estado de excepción regulado en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994. El cual, funciona como dispositivo institucional a través del cual se altera la situación de normalidad y regularidad de los derechos y libertades de las personas garantizadas por la Constitución Política, debido a razones extraordinarias y graves, con la finalidad de proteger otro bien mayor, lo que implica una restricción que en efecto impide el disfrute absoluto de otras garantías, tales como las libertades de locomoción, libre desarrollo de la personalidad y el acceso a ciertos sitios que conlleven un riesgo mayor de contagio.

En ese orden de ideas, es claro como se ha dicho a lo largo de este proveído, que el virus del COVID19 ha disparado las alarmas a nivel nacional e internacional, toda vez que se trata de un virus altamente contagioso al transmitirse como una gripa común, pero que en efecto conlleva a síntomas más graves que incluso pueden llevar a la muerte en pacientes con preexistencias médicas, sin embargo en otros casos los pacientes pueden resultar asintomáticos pero ser transmisores del virus a otras personas. De tal manera, los Centros para el control y prevención de enfermedades, conformado por especialistas en el área de la salud han determinado que, el distanciamiento social es la mejor forma no farmacológica de disminuir la propagación de una enfermedad que se transmite de persona a persona, pues la misma consiste en evitar las multitudes y mantener una distancia de dos metros con otras personas, para que el coronavirus –o cualquier otro patógeno– no se expanda.

Teniendo en cuenta dicha perspectiva, a pesar que el gobierno ha ido levantando paulatinamente la restricción de movilidad, lo que se dio con mayor afluencia una vez iniciado el proceso de vacunación, en aras de no generar mayor impacto económico y social del ya generado, a ciertos sectores públicos y privados, se mantienen vigentes ciertas instrucciones encaminadas a preservar el debido respeto de las garantías mínimas a observar para no contraer el virus y evitar su propagación.

Por lo que los protocolos de bioseguridad implementados por diversas instituciones, no han surgido de manera caprichosa para limitar injustificadamente los derechos de los ciudadanos, sino que las mismas tienen fundamento legal y constitucional pues bien debe recordarse que la honorable Corte Constitucional ha dicho reiteradamente que "en los

⁵ Ibidem



eventos en que es declarado el Estado de excepción, pueden establecerse límites al derecho de locomoción, de forma tal que, por ejemplo, la circulación sea restringida temporalmente⁶.

En el caso de trato, resulta factible concluir que la EPS accionada ha procurado salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, pues sus acciones han logrado cubrir en su totalidad las órdenes emitidas por los galenos tratantes, sin que se haya alegado o acreditado la ausencia de prestación de algún servicio de salud que le haya sido ordenado durante sus controles pre natales, por lo que se tiene que en torno a ese aspecto, se han cubierto los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio de salud, sin que se haya advertido dentro del trámite de la presente acción constitucional, la vulneración del derecho fundamental a la salud.

Así mismo, el no permitir el ingreso de un acompañante particular a las salas dispuestas por el centro médico para realizar el proceso de parto, no implica un hecho constitutivo de violencia obstétrica, pues como bien lo dijo la Clínica Chicamocha, los protocolos de bioseguridad de dicha institución no permiten el ingreso de personas ajenas a las pacientes y al personal médico y de enfermería requeridos para atender el proceso de trabajo de parto, alumbramiento y puerperio, sin que con dicha respuesta negativa se estén desconociendo los derechos invocados por la tutelante.

Si bien es comprensible la solicitud de la paciente, quien estima necesario el acompañamiento de su pareja, no obstante, dada la actual situación de emergencia de salud que atraviesa el sistema de salud con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, resulta natural que el cumplimiento de los protocolos médicos sea más estricto.

Pues tal como hay se analizó, los derechos fundamentales pueden llegar a limitarse en todos los eventos en que se ponga en riesgo un derecho fundamental de mayor rango, como lo sería el derecho a la vida y la salud del personal médico, los que pueden llegar a afectarse en caso que se desconozca el protocolo de bioseguridad contemplado por la Clínica Chicamocha.

Si bien la accionante busca tener un apoyo emocional de parte de su pareja, no se evidencia que se haya incurrido en violencia obstétrica con la respuesta negativa emitida por la accionada, máxime cuando la paciente tiene la posibilidad, dentro de su derecho a la libre escogencia, de solicitar el cambio de centro médico de atención, empero, se tiene que la paciente no ha solicitado ante su entidad prestadora de salud -Sanitas EPS-, el cambio de IPS por una que cumpla con los protocolos necesarios para permitir el ingreso de su pareja al proceso de parto.

Así mismo, se tiene que no existe una afectación al derecho a la igualdad, como quiera que si bien así fue alegado por la accionante, las situaciones fácticas puestas de presente no son idénticas, si bien son similares en torno a la existencia de dos pacientes del sistema de salud que elevaron solicitudes ante la Clínica Chicamocha para obtener la autorización requerida para acceder en compañía de su pareja a la sala de trabajo de parto y al posterior alumbramiento, lo cierto es que, en el caso conocido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, la accionante contaba con una observación o recomendación de la psicóloga que la acompaña en su proceso terapéutico, por lo que se pudo concluir que al no garantizar en la labor de parto el acompañamiento de la persona por ella escogida, conllevaría a la afectación de su derecho a su salud, tal como lo prescribió su médico tratante.

De esta forma, se tiene que la solicitud de amparo constitucional elevada no se concederá, como quiera que no se advierte el desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 179 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA invocada por LISSETTE YURANY CÁRDENAS GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.618.219, actuando en nombre propio en contra de CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., trámite en el que se vinculó a la entidad SANITAS EPS, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la desvinculación de las entidades ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas

Juez

Juzgado Municipal

Penal 016 Control De Garantías

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4022beba8d44ab812a7460bf40771fb5000642115d19cc765a48baca49e115a**

Documento generado en 18/11/2021 10:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>